
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 35/2004
Sentencia nº 216 (17-05-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. ESTRUCTURA METÁLICA Y CASETA EN SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL.

Requerimiento de retirada. Multa coercitiva.

Prescripción: plazo.

Nulidad de actos por caducidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 17 de mayo de 2004, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D^a J.R.S. y D. J.S.A. representados y defendidos por el Letrado D. M.A.A.C.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 21 de noviembre de 2003 que requiere a los recurrentes para que en plazo de un mes procedan a retirar la estructura metálica abierta y levantada sobre solera y caseta prefabricada en parcela 50, polígono 140 del Catastro Rústica de conformidad a los arts. 196 y 197 de la Ley Urbanística de Aragón y Resolución del mismo órgano de 20 de enero 2004 que impuso multa coercitiva de 150,25 euros por incumplimiento de anterior requerimiento (exp. 715.711/2003).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición de la demanda el 30 de enero de 2004.

Por Autos de 27 de abril de 2004 se amplió el recurso a la multa coercitiva.

Celebración del juicio oral el 11 de mayo de 2004, tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: Inferior a 13.000 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de los actos recurridos.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.

a) Considera que la infracción ya ha prescrito pues en el momento en que se cometió la infracción (año 1998) no había entrado en vigor la Ley 5/99 de 25 de marzo Urbanística de Aragón y por lo tanto el plazo de prescripción era de cuatro años (según el Texto Refundido de 1976) y ya había transcurrido y prescrito la posibilidad de restablecimiento de legalidad urbanística pues las obras se realizaron en el año 1998.

b) Considera que este tipo de obras no precisa de licencia y que no se trata verdaderamente de una construcción sino de una vivienda prefabricada que se instala sobre el suelo.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Inadmisión del recurso por dirigirse contra un acto firme y consentido y Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso

a) No está prescrita la infracción pues el plazo de prescripción es de 10 años al tratarse de una infracción muy grave de la Ley Urbanística de Aragón y aunque fuese grave tampoco ha transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la Ley.

b) Es precisa la solicitud de licencia dado que se trata de una construcción con solado y no legalizable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ha de rechazarse la causa de inadmisión suscitada por la Administración demandada que entiende que estamos ante un acto firme y consentido pues ya fue requerida de retirada la caseta y cubierta por Resolución de mayo de 2002 que no consta su impugnación. Y ello porque este Juzgado ya analizó la conformidad a derecho de anterior multa coercitiva en sentencia de 24 de marzo de 2003 (procedimiento abreviado 11/2003) entendiendo que la misma era contraria a derecho precisamente porque la orden de desmontaje de mayo de 2002 no había sido correctamente notificada. Si se lee el expediente que fue por el dictado de esa sentencia por lo que se volvió a requerir de desmontaje por el acto objeto de este recurso. No cabe por tanto inadmitir el recurso.

SEGUNDO.- La primera de las cuestiones que debe ser objeto de pronunciamiento es la prescripción. Para los recurrentes el plazo de prescripción debe ser el vigente en el momento en que se realizaron las construcciones ilegales y efectivamente debe ser esto así pues lo contrario sería aplicar una norma de rango claramente punitivo (la Ley Urbanística 5/99 de 25 de marzo que ha modificado el plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas realizadas en suelo no urbanizable especial de cuatro años a diez años) a situaciones previas al dictado de la Ley con vulneración de lo dispuesto en el art. 25 de la Constitución que sanciona la irretroactividad de las normas desfavorables sancionadoras en el ámbito punitivo de la Administración.

En el presente caso las obras se encontraban terminadas cuando se inició el expediente por denuncia de la Diputación General de Aragón por lo que el artículo de justa aplicación era el art. 185 de la Ley del Suelo de 1976 en atención a lo anteriormente alegado, que es el vigente cuando finalizaron las obras.

El citado artículo 185.1 de la Ley del Suelo de 1976, dice que siempre que no hubiese transcurrido más de un año —cuatro años según el art. 9 del Real Decreto Ley 16/81 de 16 de octubre—, sobre promoción del suelo y agilización de la gestión urbanística desde la total terminación de las obras realizadas sin haber solicitado licencia o sin ajustarse a las obras señaladas en la misma, se requerirá de demolición impidiendo el uso (art. 185.2 en relación con el art. 184.3 y 4).

Nos encontramos por tanto, no con un plazo no de prescripción, susceptible de interrupción, sino con un plazo de caducidad que, como declara reiteradamente la jurisprudencia, entraña el presupuesto habilitante de la actuación administrativa. Fuera de este plazo de cuatro años, contados desde la total terminación de las obras, no es posible, dictar los actos a que autorizan los artículos citados, deviniendo carente de causa, la recuperación de la legalidad urbanística que se cuestiona (SSTS 5 de junio, 17 de octubre de 1991, 24 de abril de 1992, 24 de diciembre de 1996, 27 de mayo y 29 de junio de 1998).

No puede por tanto admitirse como se suscita en el escrito de contestación a la demanda, que no exista plazo para la recuperación de la legalidad urbanística, ni tampoco que el plazo inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la acción pública para el restablecimiento de la legalidad urbanística, no comienza sino hasta que tenga conocimiento de la obra la Administración. Lo relevante es como se establece en las aludidas Sentencias, si se ha acreditado que a la fecha del dictado de los actos, la parte recurrente, a quién le incumbe la prueba, ha acreditado que las obras estaban concluidas al menos cuatro años antes de la acción administrativa.

En el presente caso, por la prueba documental (facturas de la compra de la caseta y de la instalación de la cubierta), se constata que cuando se abonaron las mismas en septiembre y octubre de 1998 ya habían finalizado, de lo que se infiere que en el momento del requerimiento en noviembre de 2003, había transcurrido el plazo de cuatro años desde la total terminación de las obras.

Por tanto cuando se dictó la orden de restablecimiento de la legalidad urbanística en noviembre de 2003 (la de mayo de 2002 no puede servir de interrupción pues no fue notificada según ya se dijo en la anterior sentencia aludida), había transcurrido el plazo de caducidad que tenía la Administración para el ejercicio de la acción que se cuestiona. De ahí que proceda por este sólo motivo, la estimación del recurso y la nulidad de los actos recurridos.

SEGUNDO.— De conformidad a lo dispuesto en el art.139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 35/2004, interpuesto por el Letrado D. M.A.A.C. en nombre y representación de D^a J.R.S. y D. J.S.A. y:

PRIMERO.– Declarar no ser conforme a derecho las actuaciones recurridas que se anulan.

SEGUNDO.– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.